

Rad. 297.2022 Petición de Gananciales  
Demandante. GLORIA MARIA SUAREZ IMBACHI  
Demandado. NILSON GAMBOA

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.

Pasa Juez, 2 de agosto del 2022. CCC

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 1213

---

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se determinó claramente el extremo pasivo, pues en la parte proemial de la demanda esta se dirige, contra:

Señores **NILSON GAMBOA ROJAS, WILLIAM GAMBOA ROJAS y OTROS** conforme a los siguientes;  
↑

Es decir, no existe certeza a las personas a que se refiere con “OTROS”. (artículo 82-1 del C.G.P).

b) Los supuestos facticos que soportan las pretensiones resultan insuficientes, pues en su gran mayoría, todos se encuentran encaminados como si se tratara de un proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, que no uno de Petición de Gananciales, por lo que deberá adecuarlos a las pretensiones, indicando los hechos que motivan la acción. (artículo 82-5 del C.G.P)

c) Las pretensiones deben ser adecuadas al proceso que se está adelantando, esto es, a uno de Petición de Gananciales, teniendo en cuenta el fin y las declaraciones que conforme la Ley, se pueden hacer en lides como la que nos ocupa (artículo 82-4 del C.G.P).

d) No se arrimaron en su completitud, los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de los demandados con el causante (artículo 85 del C.G.P).

e) No se enunció en el acápite de los anexos, la relación de los aportados, la cual debe coincidir con los arromadas, de cara a lo establecido en el inciso 2 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

f) Se observa que no se suministró el canal digital donde la demandante recibirá notificaciones (artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de PETICIÓN DE GANANCIALES, promovida por GLORIA MARIA SUAREZ IMBACHI, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

**PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.**

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.***

**CUARTO. INDICAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber

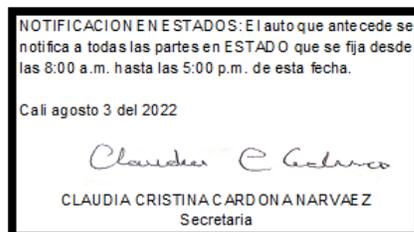
de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. RECONOCER** personería al abogado OSCAR ANDRES ACOSTA ORTIZ, portador de la T.P. No. 313.974 del C.S. de la J., para las facultades del mandato conferido.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5132b32079da3e6b078c4ea471b58633991e728a0466b1b2d42234bd4719f3**

Documento generado en 02/08/2022 04:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**